PROPOSICIÓN LEGISLATIVA N.° -2026

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 882, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS SE ACOJAN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO QUE CORRESPONDA CONFORME A SU CAPACIDAD ECONÓMICA, INGRESOS Y NATURALEZA JURIDICA

La Diputada, DRA. MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA, integrante del Grupo Parlamentario AHORA NACIÓN, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 98° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 882, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS SE ACOJAN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO QUE CORRESPONDA CONFORME A SU CAPACIDAD ECONÓMICA, INGRESOS Y NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, con la finalidad de adecuar el tratamiento tributario de las instituciones educativas privadas a los principios constitucionales de capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad y no confiscatoriedad, garantizando su derecho a acogerse al Régimen MYPE Tributario (RMT) del Impuesto a la Renta de acuerdo con su nivel de ingresos netos anuales y escala económica real, promoviendo la sostenibilidad financiera de las pequeñas y medianas escuelas y preservando el acceso de las familias a un servicio educativo asequible y continuo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882

Modifíquese el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en los siguientes términos:

Artículo 11.- Régimen tributario de las instituciones educativas privadas

Las instituciones educativas privadas organizadas como personas naturales con negocio o personas jurídicas generadoras de rentas de tercera categoría se sujetan al pago del Impuesto a la Renta bajo el Régimen General o el Régimen MYPE Tributario (RMT) regulado por el Decreto Legislativo N.° 1269, atendiendo al nivel de sus ingresos netos anuales y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria correspondiente.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la incorporación obligatoria al Régimen General del Impuesto a la Renta ni denegar el acogimiento al Régimen MYPE Tributario por el solo hecho de prestar servicios educativos, siempre que la institución educativa cumpla con los requisitos legales contemplados en la normativa de dicho régimen.

El régimen tributario al que se encuentre acogida la institución educativa privada no altera su naturaleza jurídica ni condiciona, limita o restringe la vigencia de las autorizaciones o licencias de funcionamiento institucional y pedagógico otorgadas por el sector Educación, las cuales se rigen estrictamente por la normativa educativa vigente sobre condiciones básicas de calidad

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERO.- Adecuación de la Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adecúa sus sistemas informáticos, formularios virtuales, plataformas de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y directivas procedimentales para viabilizar el registro y acogimiento de las instituciones educativas privadas al Régimen MYPE Tributario (RMT).

SEGUNDA.- Cumplimiento de la Norma VII del Código Tributario y neutralidad presupuestal

En estricto cumplimiento de la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, precisase que la presente Ley no crea exoneraciones, inafectaciones, deducciones extraordinarias ni tratamientos preferenciales sectoriales. Su alcance se limita a consagrar el principio de igualdad contributiva mediante la eliminación de barreras legales restrictivas, reconociendo el derecho de las instituciones educativas privadas a acceder a un régimen tributario general ya existente para las micro y pequeñas empresas (RMT).

TERCERA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año calendario siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el

artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

Lima, 09 de octubre del 2026



Firmado digitalmente por:
ARMINTA VALENCIA Marleny
Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2026 15:52:59-0500

DRA. MARLENY B. ARMINTA VALENCIA
DIPUTADA AUTORA



Firmado digitalmente por:
HOLGUIN LOAIZA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2026 11:29:48-0500



Firmado digitalmente por:
HOLGUIN LOAIZA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2026 11:30:00-0500



Firmado digitalmente por:
BUITRON MARTINEZ Freshman
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2026 15:37:37-0500



Firmado digitalmente por:
COLCHADO HUAMANI Harvey
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2026 16:56:45-0500



Firmado digitalmente por:
MUEDAS BALBIESE Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2026 14:29:41-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público central que aborda la presente iniciativa legislativa es la grave inequidad tributaria y la consecuente asfixia financiera que enfrentan las pequeñas y medianas Instituciones Educativas Particulares (IEP) de Educación Básica Regular (EBR) en el Perú. Dicha situación se origina por la obligatoriedad impuesta de tributar exclusivamente bajo el Régimen General del Impuesto a la Renta con una tasa rígida del 29.5% sobre la totalidad de la renta neta y un sistema inflexible de pagos a cuenta mensuales, sin tomar en consideración sus ingresos brutos reales, su volumen operacional ni su capacidad contributiva efectiva.

Esta distorsión normativa proviene de la redacción del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, promulgado en 1996, la cual fue interpretada por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria de la SUNAT en el Informe N.º 075-2020-SUNAT/7T0000. La administración tributaria concluyó que las IEP se encuentran impedidas por ley especial de acogerse al Régimen MYPE Tributario (RMT) creado por el Decreto Legislativo N.º 1269, resultándoles obligatoria su permanencia en el Régimen General[1].

Esta barrera interpretativa genera un conjunto de impactos que lesionan el sistema socioeconómico y educativo nacional, por lo siguiente:

a) Se otorga idéntico tratamiento fiscal a un pequeño nido inicial o escuela de barrio que atiende a 80 alumnos en zonas periurbanas con pensiones mensuales de S/ 150 a S/ 300, frente a grandes consorcios educativos corporativos de alta rentabilidad, exigiéndoles la misma alícuota del 29.5% desde el primer sol de utilidad.
b) Las acotaciones retroactivas, reparos tributarios, intereses moratorios y multas acumuladas por no haber tributado bajo el Régimen General han colocado a miles de colegios populares en insolvencia, amenazando la continuidad de la enseñanza de niños de estratos socioeconómicos vulnerables[2].
c) La eventual clausura de pequeñas IEP obligaría a cientos de miles de escolares a migrar al sistema estatal. El sector público padece un déficit estructural de infraestructura que supera los S/ 170 mil millones, por lo que absorber esta demanda generaría un colapso del servicio y un costo fiscal inasumible para el Tesoro Público[3].
d) "El principio de capacidad contributiva impide que el legislador o la administración tributaria traten de manera idéntica a sujetos con escalas de ingresos radicalmente dispares. Exigir una alícuota del 29.5% a micro y

[1] SUNAT. (2020). Informe N.° 075-2020-SUNAT/7T0000: Régimen tributario aplicable a las instituciones educativas particulares en el marco del Decreto Legislativo N.° 882. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
[2] Defensoría del Pueblo. (2021). Informe de Adjuntía N.° 003-2021-DP/AAE: Supervisión del impacto de la crisis económica en la educación privada básica y riesgos de deserción escolar. Defensoría del Pueblo.
[3] Ministerio de Educación - MINEDU. (2023). Diagnóstico del Déficit de Infraestructura y Equipamiento Educativo Nacional. Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED).

pequeñas escuelas que operan al límite del equilibrio financiero quebranta la equidad vertical y deviene en una presión confiscatoria sobre su patrimonio"[4].

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA PÚBLICO

2.1 El Informe N.º 075-2020-SUNAT/7T0000

El 24 de agosto del 2020, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria de la SUNAT emitió el Informe N.º 075-2020-SUNAT/7T0000, fijando como criterio institucional que las instituciones educativas particulares del Decreto Legislativo N.º 882 no pueden acogerse al Régimen MYPE Tributario (RMT), debiendo tributar obligatoriamente bajo el Régimen General.

El sustento de la administración tributaria radicó en un silogismo formal: el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882 (norma especial dictada en 1996) remite expresamente a las normas del Régimen General. Cuando en diciembre de 2016 se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1269 (creando el RMT como un régimen general simplificado para promover la formalización de las MYPE con ingresos hasta 1,700 UIT), el legislador extraordinario no modificó de forma expresa el texto del Decreto Legislativo N.º 882. **Por consiguiente**, ante la ausencia de una habilitación legislativa explícita, la SUNAT determinó que la norma especial anterior prima sobre la norma general posterior, bloqueando el acogimiento de las escuelas privadas al RMT[5].

2.2 Comparativa cuantitativa de la carga tributaria: RMT frente al Régimen General

La desproporción impositiva que padecen las micro y pequeñas escuelas frente a cualquier otra actividad económica del país se evidencia en el siguiente cuadro comparativo de regímenes:

Criterio Tributario	Régimen MYPE Tributario (RMT) (Decreto Legislativo N.º 1269)	Régimen General (Decreto Legislativo N.º 882)
Tasa del Impuesto a la Renta Neta	- Hasta 15 UIT de renta neta: 10% - Exceso de 15 UIT: 29.5% (Grava con progresividad la ganancia real).	- Tasa fija del 29.5% sobre la totalidad de la renta neta desde el primer sol de utilidad.
Pagos a cuenta mensuales del IR	- Ingresos hasta 300 UIT: 1.0% de los ingresos netos mensuales. (Menor asfixia de liquidez corriente).	- Sistema de coeficientes o 1.5% de los ingresos netos mensuales. (Drena la caja operativa de la escuela).
Sujetos comprendidos	- Cualquier micro o pequeña empresa comercial, industrial o de servicios con ingresos hasta 1,700 UIT.	- Grandes corporaciones y, forzosamente por criterio SUNAT, todas las IEP sin importar su escala.

[4] Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Pleno Jurisdiccional en el Expediente N.° 02727-2002-AA/TC: Principio de no confiscatoriedad y capacidad contributiva. Diario Oficial El Peruano.
[5] Robilliard D'Onofrio, P. (2018). El Régimen MYPE Tributario: Alcances, limitaciones y equidad vertical en el impuesto a la renta. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT), (64), 115-138.

Impacto en utilidad neta de S/ 20,000	- Impuesto anual a pagar: S/ 2,000.00 (Tasa efectiva: 10.0%). Permite reinversión educativa.	- Impuesto anual a pagar: S/ 5,900.00 (Tasa efectiva: 29.5%). Sobrecosto fiscal de casi 300%.

Fuente: Marco normativo - Decreto Legislativo N.º 1269 - Decreto Legislativo N.º 882

El cuadro anterior pone de manifiesto la inequidad vertical. Ejemplo: una bodega, panadería o taller que genera S/ 20,000 de utilidad tributa S/ 2,000 al año en el RMT; mientras que un colegio de nivel inicial ubicado al lado que genera idéntica utilidad debe pagar S/ 5,900. Esta distorsión destruye la liquidez necesaria para el mantenimiento de aulas, renovación tecnológica y pago de planillas docentes.

2.3 Estructura socioeconómica de la oferta educativa privada en el Perú

Según las estadísticas oficiales del Ministerio de Educación Censo Escolar / ESCALE y del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)[6]:

Predominancia de micro y pequeñas instituciones: Más del 75% de las instituciones educativas privadas de Educación Básica Regular atienden a menos de 150 alumnos y perciben pensiones de enseñanza que oscilan entre S/ 120 y S/ 350 mensuales en distritos populares y zonas periurbanas.

El sector educativo privado acoge a más de 2 millones de estudiantes, representando aproximadamente el 25% de la matrícula escolar nacional. Esto significa que la iniciativa privada financia de forma autónoma la educación de 1 de cada 4 niños en el Perú, liberando al Estado de cuantiosos desembolsos presupuestales en infraestructura y recursos humanos[7].

2.4 Saturación del sistema escolar público y costo de absorción estatal

El gasto público por alumno en el sector estatal asciende a aproximadamente S/ 3,500 anuales. Si apenas el 10% de la matrícula privada popular (200,000 alumnos) se viera obligada a migrar al sistema público debido al cierre de colegios MYPE asfixiados por la SUNAT, el Tesoro Público requeriría una inyección presupuestal adicional de S/ 700 millones anuales solo en gasto corriente, sin considerar el déficit de infraestructura de más de S/ 170 mil millones reportado por el PRONIED[8].

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Los objetivos de la proposición legislativa son:

3.1 Objetivo General:

Modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, a fin de garantizar que las instituciones educativas privadas puedan acogerse al Régimen MYPE Tributario (RMT) del Impuesto a la

[6] Ministerio de Educación del Perú [MINEDU]. (2024). Censo Escolar 2023-2024: Estadística de la calidad educativa (ESCALE) - Oferta y matrícula en instituciones educativas privadas de Educación Básica Regular. Unidad de Estadística Educativa.
[7] Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2024). Perú: Evolución de la Pobreza Monetaria y Estructura del Gasto de los Hogares en Educación 2014-2023. INEI.
[8] Ministerio de Economía y Finanzas [MEF]. (2024). Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028: Política tributaria, gasto social y formalización de la micro y pequeña empresa. MEF.

Renta de conformidad con su nivel de ingresos y capacidad contributiva, eliminando la incorporación forzosa al Régimen General impuesta por la vía interpretativa administrativa.

3.2 Objetivos Específicos:

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

a) Restitución de la equidad e igualdad tributaria.
b) Preservación de la sostenibilidad económica de las IEP populares.
c) Establecer un régimen extraordinario que permita a las IEP acogerse al RMT.
d) Proteger la continuidad de la oferta educativa privada para impedir una migración masiva de escolares que colapsaría el servicio estatal.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

4.1 Fundamentación Constitucional

a) Cuarto párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Perú: "Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta".

 De este mandato se extraen dos conclusiones fundamentales: primero, que la imposición del Impuesto a la Renta a las IEP está condicionada a la existencia de utilidades (renta neta); segundo, que el constituyente no impuso un régimen tributario único ni rígido, dejando a criterio del legislador ordinario graduar dicha carga conforme a la política tributaria general. Al gravar el RMT la utilidad neta con alícuotas progresivas (10% en el primer tramo y 29.5% en el exceso), el acogimiento de las IEP al RMT satisface plenamente el mandato constitucional del artículo 19°[9].

b) Principio de no confiscatoriedad. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.° 02727-2002-AA/TC y STC Exp. N.° 00033-2007-PI/TC), el principio de no confiscatoriedad exige que el tributo no absorba una porción desmedida de la renta o patrimonio del contribuyente. Imponer una tasa plana del 29.5% más pagos a cuenta asfixiantes a colegios con ingresos de subsistencia vulnera abiertamente este principio[10].

c) Los artículos 58° y 59°, de nuestra carta magna, establece que el régimen de economía social de mercado garantiza la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y el pluralismo económico. El Estado tiene la obligación constitucional de estimular la creación de riqueza y promover el desarrollo de las micro y pequeñas empresas. Mantener una traba interpretativa que ahoga a las microempresas educativas contradice los deberes promocionales del Estado.

[9] Constitución Política del Perú. (1993). Artículos 19°, 58°, 59° y 74°: Régimen económico, libertades y principios tributarios. Congreso Constituyente Democrático.
[10] Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia del Pleno en el Expediente N.° 00033-2007-PI/TC: Potestad tributaria del Estado y límites constitucionales. Diario Oficial El Peruano.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se tiene como antecedentes legislativos el siguiente marco normativo materia de estudio:

5.1 Constitución Política del Perú de 1993.
5.2 Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.
5.3 Decreto Legislativo N.º 1269 que crea el régimen MYPE tributario del impuesto a la renta.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente ley impacta de manera directa en los siguientes sectores institucionales:

a) Ministerio de Economía y Finanzas
b) Ministerio de Educación
c) SUNAT

VII. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA QUE SE MODIFICA

Se propone modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

TEXTO ORIGIAL	PROPUESTA MODIFICATORIA
Artículo 11.- Régimen tributario de las instituciones educativas privadas *Las Instituciones Educativas Particulares se regirán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.* *Para tal efecto, se entiende por Instituciones Educativas Particulares aquellas referidas en el segundo párrafo del Artículo 1º y en el Artículo 4° de la presente Ley, siempre que no estén comprendidas en alguno de los volúmenes de la Ley General del Presupuesto de la República*	*Artículo 11.- Régimen tributario de las instituciones educativas privadas* *Las instituciones educativas privadas organizadas como personas naturales con negocio o personas jurídicas generadoras de rentas de tercera categoría se sujetan al pago del Impuesto a la Renta bajo el Régimen General o el Régimen MYPE Tributario (RMT) regulado por el Decreto Legislativo N.° 1269, atendiendo al nivel de sus ingresos netos anuales y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria correspondiente.* *Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la incorporación obligatoria al Régimen General del Impuesto a la Renta ni denegar el acogimiento al Régimen MYPE Tributario por el solo hecho de prestar servicios educativos, siempre que la institución educativa cumpla con los requisitos legales contemplados en la normativa de dicho régimen.* *El régimen tributario al que se encuentre acogida la institución educativa privada no altera su naturaleza jurídica ni condiciona, limita o restringe la vigencia de las autorizaciones o licencias de funcionamiento institucional y pedagógico otorgadas por el sector Educación, las cuales se rigen estrictamente por la normativa educativa vigente sobre condiciones básicas de calidad.*

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos son los siguientes:

a) Se modifica la norma sustantiva, artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, estableciendo expresamente que las instituciones educativas particulares se sujetan al Régimen General o al Régimen MYPE Tributario (RMT) regulado por el Decreto Legislativo N.º 1269.
b) Se armoniza la legislación educativa con el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (D.S. N.º 179-2004-EF) y el Decreto Legislativo N.º 1269, superando la antinomia aparente que motivó la consulta ante la SUNAT.

IX. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

9.1 **Evaluación general**: El análisis costo-beneficio evidencia que la aprobación de la presente ley produce un beneficio socioeconómico neto altamente positivo para el país, sin implicar costo presupuestal alguno para el Tesoro Público.

Actor / Sector	Costos Asociados	Beneficios Cualitativos y Cuantitativos
Estado y Tesoro Público	Costo Presupuestal Directo: S/ 0.00. No requiere partida presupuestal adicional ni desembolsos de recursos públicos.	- Ahorro de más de S/ 700 millones anuales al evitar la migración forzosa de 200,000 alumnos al sistema público. - Disminución radical de la litigiosidad ante el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial. - Recuperación de deudas incobrables mediante pago voluntario en el RMT.
Instituciones Educativas MYPE	Costos administrativos mínimos de adecuación y registro virtual ante la plataforma de la SUNAT.	- Reducción de la alícuota efectiva del 29.5% al 10% en el tramo de hasta 15 UIT de utilidad. - Alivio del flujo de caja mensual (pago a cuenta del 1% frente al 1.5% o coeficientes elevados). - Certeza jurídica para reinversión en laboratorios, aulas y sueldos docentes.
Estudiantes y Familias Populares	Costo: Ninguno.	- Preservación de pensiones escolares asequibles. - Continuidad del servicio educativo en colegios de proximidad sin interrupciones por clausura. - Mejoramiento de la calidad de la enseñanza por mayor solvencia institucional.

9.2 Evaluación de Neutralidad Fiscal y Reducción de Deuda Incobrable

Recaudación real vs. incobrabilidad: La experiencia de la administración tributaria demuestra que las multas y reparos cuantiosos impuestos a micro colegios por la obligatoriedad del Régimen General devienen en deuda incobrable o en litigios

prolongados por más de ocho años en el Tribunal Fiscal y la Corte Suprema. Al permitir que estas instituciones tributen bajo el RMT, se fomenta el cumplimiento voluntario, se incrementa la recaudación efectiva y se formaliza la base tributaria, asegurando ingresos recurrentes y sostenibles para el Estado[11].

X. ANÁLISIS DE IMPACTO AMBIENTAL

Neutralidad ambiental directa: Por su naturaleza tributaria, regulatoria y de formalización de centros de enseñanza, la presente proposición legislativa no genera impactos ambientales directos negativos sobre el suelo, agua, aire o los recursos naturales.

Impacto indirecto positivo y sostenible: Por el contrario, al dotar de sostenibilidad económica y liquidez a las micro y pequeñas escuelas, la norma genera un impacto ambiental positivo e indirecto. Estas instituciones podrán canalizar mayores recursos hacia la modernización de su infraestructura educativa, incorporando criterios de ecoeficiencia, aulas con adecuada ventilación e iluminación natural, sistemas de reciclaje de residuos sólidos y acondicionamiento de áreas verdes saludables para el desarrollo integral de los escolares.

[11] Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (2023). Evolución de la Recaudación Tributaria y Litigiosidad de la Pequeña Empresa. Gerencia de Estudios Económicos.